



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 2o. La documentación anexa a la queja. Que con el propósito de sustentar su reclamación, el quejoso adjuntó a su denuncia diversos documentos, de los cuales resulta oportuno reproducir los siguientes:-----

--- Estudios clínicos practicados al señor [REDACTED] Q1 en laboratorios particulares con relación al consumo de cocaína y marihuana.-----

--- 1) Laboratorio clínico Lab.-----

"DROGAS DE ABUSOS REALIZADAS EN ORINA.

"PARAMETRO

VALOR DE REFERENCIA

"COCAINA.....: NEGATIVO

NEGATIVO.

"CANABINOIDES.....: NEGATIVO

NEGATIVO.

"ANFETAMINAS.....: NEGATIVO

NEGATIVO.

"METODO: EMIT.

"GRACIAS POR PERMITIRNOS SERVIRLE.

Atentamente

Q.F.B. C1
CED. ****

Fecha 17 Feb 99

--- 2) Laboratorio de Análisis Clínicos Lacsa.-----

"DETERMINACION DE MARIHUANA

"PARAMETRO

RESULTADO

VALOR DE REFERENCIA

"MARIHUANA.....: Negativo

NO DETECTABLE.

"Q.F.B. C2

"ORD. PROF.

Fecha 19 Feb 99

"DETERMINACION DE COCAINA

"PARAMETRO

RESULTADO

VALOR DE REFERENCIA

"COCAINA.....: Negativo

NO DETECTABLE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"Q.F.B. C2
"CRD. PROF. ****

- - - 3o. Los efectos de la actuación de la licenciada SP5
. Que en la investigación que hoy se resuelve obra el oficio
1564/98, de 11 de julio de 1998, con el que el señor SP1
entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, expresó
a este organismo, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce: - - - - -

"A).- El señor Q1 ingresó a laborar en esta Dirección:

"- Por primera vez el 05 de Abril de 1993 y fue dado de baja el 01 de marzo de 1994 por Renuncia Voluntaria.

"- Por segunda vez el 04 de Abril de 1994 y fue dado de baja el 10 de enero de 1996 por Renuncia Voluntaria.

"- Por tercera vez el 05 de Agosto de 1996 y fue dado de baja a partir del 08 de Mayo de 1998, junto con otros 32 compañeros más por ACTOS QUE GENERAN LA PERDIDA DE CONFIANZA, debido esto a que resultaron todos positivos en el Examen para la Detención del Consumo de Drogas, practicado al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Guasave, efectuado el día 20 de Abril del año en curso, por el Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, a cargo de la Lic. SP5

"C).- Se anexan copias de resultados de exámenes antidrogas practicados al C. Q1, así como también copias de oficios con sus fundamentos legales de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los cuales se tiene la motivación para que el ex Agente en mención se encuentre impedido para la portación de arma de fuego, y dada la naturaleza de éste trabajo es necesario que este en condiciones tanto físicas como mentales para el manejo de las armas."

- - - 4o. Solicitud de informe a la licenciada SP5
. Que con oficio CEDHN/CUL/000076, de 15 de febrero de 1999, este organismo solicitó de la licenciada SP5, jefa del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público de la Unidad de Asuntos internos, de la Secretaría General de Gobierno, informe respecto al examen que dicha dependencia practicó al quejoso, petición de la que resulta oportuno transcribir lo siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

-
- "A) Fecha y hora de la toma de muestra(s) biológicas del C. **Q1**
 - "B) Tipo de muestra biológica obtenida.
 - "C) Cantidad exacta de la muestra.
 - "D) Tipo de contenedor y material del que está fabricado así como conservador, nombre y fórmula que se utilizó para envasar la muestra biológica del C. **Q1**
 - "E) Generales de la persona con fe pública que estuvo presente durante la toma de la muestra biológica.
 - "F) En qué, cómo y a qué horas fue trasladado el espécimen biológico al sitio donde fue guardado, previo al examen analítico instrumental.
 - "G) Generales de la persona con fe pública que certificó que el espécimen biológico que se obtuvo del C. **Q1** fue el mismo que se analizó en el laboratorio donde se obtuvieron los resultados que se hacen constar en el certificado de examen antidrogas con número de folio 00878.
 - "H) Técnica utilizada para el análisis del espécimen biológico, precisando, tipo de equipo, marca del mismo, calibración, etc.
 - "I) Fecha y hora en que se llevó a cabo el examen del espécimen."

--- 5o. Solicitud de informe a los laboratorios particulares. Que con oficios CEDH/V/GVE/000079 y CEDH/V/GVE/000081, de 15 de febrero de 1999, esta Comisión solicitó de los laboratorios de análisis clínicos que practicaron estudio de consumo de marihuana y cocaína al quejoso, le proporcionarán la información correspondiente.-----

--- 6o. Las respuestas de los laboratorios. Que con escritos de 17 y 19 de febrero de 1999, los químicos **C1 Y C2**, expresaron a esta Comisión, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:-----

--- a) Q.F.B. **C1**, de Laboratorios Clínicos Lab.-----

"En respuesta a su solicitud presentada con fecha de 15 de febrero del presente, doy respuesta con la siguiente información:

"El C. **Q1**, se presentó identificándose solamente con su nombre, a solicitar la realización de una prueba antidoping, el día miércoles 22 de abril en horas normales de atención al público (7 A.M. a 7 P.M.).

"La muestra solicitada: ORINA.

"La cantidad de muestra: aproximadamente 40 mililitros.

"Contenedor: Recipiente de plástico (polietileno), el cual NO requiere de conservador, habiéndose conservado hasta el procesamiento de la misma entre 2-8°C de temperatura.

"El recipiente con la muestra, al igual que todas las muestras recibidas, son identificadas de inmediato en el sistema computarizado que emite etiqueta con los datos del paciente, nombre del paciente, código particular, tipo de muestra y fecha, correspondiéndole: **Q1**, 04/573, ORINA, 22 abril/98 y recolectada en baño de las instalaciones del laboratorio.

"La muestra fue analizada por un equipo marca SOLARIS, por la técnica de Inmunoanálisis Enzimático Homogéneo (EMIT), con reactivo de SYVA Company, el cual utiliza una muestra de 50 microlitros de muestra para una detección mínima de 100 nanogramos de cannabinoides/mililitro, la técnica aporta resultados CUALITATIVO y Semicuantitativo. El equipo se calibra automáticamente, y para el caso de análisis de cannabinoides el calibrador es de 100 nanogramos/mililitro.

"La muestra fue analizada el día 22 de abril de 1998, durante el horario normal de labores (7 A.M. a 7 P.M.)."

- - - b) Q.F.B. **C2**, de Laboratorio de Análisis Clínicos

"Atendiendo la solicitud sobre información de los exámenes practicados al Sr. **Q1**, le informo lo siguiente:

"El Sr. **Q1** se presentó a este laboratorio el día 22 de abril de 1998 a las 9:00 a.m. solicitando un examen antidoping.

"La recolección de la muestra de orina se llevó a cabo en este laboratorio ante mi presencia, se recolectaron 90 ml. aproximadamente, en un recipiente de plástico nuevo y estéril, no se le adicionó conservador ya que la prueba se efectuó en el acto.

"La técnica que se utilizó en la realización del examen antidoping (marihuana y cocaína), son pruebas cualitativas de detección por inmunocromatografía marca Chekate.

"El examen se llevó a cabo el día 22 de abril de 1998 a las 9:00 a.m. aproximadamente."



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

6

--- 7o. Respuesta de la licenciada **SP5** **SP5**. Que
en atención al requerimiento hecho por esta Comisión, la C. licenciada **SP5**
SP5, con escrito de 18 de febrero de 1999, expresó a
este organismo, en lo conducente, lo que a continuación se anota:-----

"En respuesta a su oficio núm. CEDH/V/CUL/000076, de fecha 15 de febrero del año
en curso, mediante el cual me solicita le informe diferentes aspectos que se tomaron
en consideración en el examen toxicológico, que le fue aplicado al C. **Q1**
Q1, por tal motivo a continuación me permito detallar toda
la información solicitada en el orden descrito en su petición.

"A).- El día 22 de abril de 1998, en el horario laboral de esta dependencia, se le
tomó una muestra al C. **Q1**, para el examen
toxicológico.

"B).- El tipo de muestra biológica obtenida fue: orina (líquido excrementicio).

"C).- La cantidad exacta fue de 40 ml.

"D).- El contenedor utilizado, es un recipiente con tapa hermética de material plástico,
sin uso previo (desechable), no fue necesario la utilización de conservadores, porque
la muestra fue refrigerada inmediatamente en el laboratorio ubicado en esta
dependencia. El procedimiento utilizado para la toma de la muestra inició
solicitándole al C. **Q1**, su nombre, su categoría en
la corporación policial, su identificación y su firma de conformidad. Se le entregó el
recipiente rotulado con su nombre, solicitando el depósito de su muestra de orina y
el propio analizado tapó herméticamente el contenedor.

"E).- Estuvieron presentes durante la toma de muestra biológica los CC. **SP9 Y SP10**
SP9 Y SP10, personal de apoyo de esta
Unidad de Asuntos Internos, quienes tienen su domicilio oficial en esta dependencia,
ubicada por avenida ******** de esta ciudad,
ambos supervisados por la suscrita, quienes certificaron que la muestra fuera
depositada correctamente en el recipiente, que para ello se le proporcionó, estas
personas participaron salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad
y eficiencia y trataron con respeto y rectitud al analizado.

"F).- La muestra citada fue depositada de inmediato en el laboratorio para su análisis,
no se necesitó ningún medio de transporte, ni embalaje especial, porque la toma de
muestra fue realizada en las oficinas de esta unidad, donde también se ubica el
laboratorio.

"G).- La suscrita, verificó que el espécimen biológico que se obtuvo del C. **Q1**
Q1, fue el mismo que se analizó en el laboratorio, donde
se obtuvieron los resultados que se hacen constar en el certificado del examen
antidrogas, con número de folio 00878. La certificación del procedimiento, la hice con
toda honradez e imparcialidad, conforme a lo que establece el artículo 46 y 47,
fracción I y V de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

"H).- Para el análisis del espécimen biológico, se utilizó un equipo analizador TDX, marca Abbott, el cual es un sistema automatizado para la detección de drogas de abuso y sus metabolitos en muestra de orina, utilizando la tecnología de ensayo FPIA (Inmunoensayo de Polarización Fluorescente). Se emplea una curva de calibración almacenada ajustada de fábrica a un umbral que parte de 18.0 nanogramos por mililitro para la detección de consumo de marihuana y de 0.04 microgramos por mililitro para detección de consumo de cocaína.

"I).- El examen del espécimen, cuyo resultado fue positivo en consumo de marihuana, se llevó a cabo el día 23 de abril de 1998, a las 12:26 horas, arrojó un resultado de 97.16 nanogramos por mililitro, un nivel muy alto al parámetro mínimo.

"Además le informo, que la muestra estuvo almacenada en el laboratorio 30 días posteriores al examen analítico instrumental, pero al no existir ninguna reclamación o inconformidad del examinado sobre el resultado informado a la dependencia, esta fue desechada.

"Se anexan al presente escrito, copias fotostáticas certificadas del acta de conformidad donde el C. Q1, se identificó y firmó antes de proporcionar su muestra, copia del registro o control de exámenes del laboratorio y copia de los resultados emitidos por el equipo analizador TDX."

--- 80. La información técnica en relación a la recolección de las muestras. En cuanto a la metodología que la C. licenciada SP5 menciona en su oficio UAI/049/99, de 18 de febrero de 1999, para valorar la pertinencia de la toma de muestras y manejo de las mismas que expresa en dicho oficio, es oportuno transcribir la información técnica que sobre el particular recomiendan las empresas fabricantes de los aparatos e instrumentos que tal dependencia utiliza para determinar la presencia de drogas en las muestras respectivas. Dice así:-----

"P-5812-A

"Syva RapidTest
"d.a.u. TM 2

"THC/COC

"Panel de prueba de un solo paso
"para drogas de abuso

"Solamente para uso *in vitro*

"Inmunoensayo de un solo paso para la detección cualitativa de cannabinoides y metabolito de cocaína en orina humana



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

"Elaborado para
"Behring Diagnostics Inc.

"No de catálogo: 6A149UL Kit de 25 pruebas

"Uso propuesto

"El panel de prueba Syva RapidTest d.a.u.TM 2 THC/COC es una prueba inmunocromatográfica de un paso para la detección rápida y cualitativa de cannabinoides y metabolito de cocaína en orina humana. La prueba detecta las drogas y metabolitos de drogas siguientes a partir de las concentraciones que se indican a continuación:

"THC	11-nor-A9-THC-9-COOH	50 ng/mL
"COC	Benzolecgonina	300 ng/mL

"El panel Syva RapidTest d.a.u.TM 2 solamente da un resultado analítico preliminar. Para confirmar el resultado analítico se debe usar la alternativa de un método químico más específico. El uso de cromatografía de gas y espectrometría de masa (GC/MS) es el método preferido para confirmar los resultados. Existen además otros métodos para confirmar. Se deben tener en cuenta las consideraciones clínicas y el juicio profesional en la interpretación de los resultados de cualquier prueba sobre abuso de drogas, especialmente cuando se trata de resultados positivos preliminares¹.

"Resumen y explicación de la prueba

"El THC (A9-tetrahidrocannabinol) es el principal ingrediente activo de la marihuana y otros productos cannabinoides. Cuando se ingieren o fuman, los productos cannabinoides tienen efectos eufóricos. Los usuarios experimentan una disminución de la memoria reciente y una lentitud del aprendizaje. Estos productos también pueden producir episodios transitorios de confusión, angustia o de un delirio tóxico franco. El uso por largo tiempo en cantidades relativamente considerables puede estar asociado con desórdenes de conducta. El efecto máximo al fumar marihuana y otros productos cannabinoides ocurre entre 20 y 30 minutos y dura de 90 a 120 minutos después de un cigarrillo. En la orina se encuentran niveles elevados de metabolitos dentro de horas de la exposición y permanecen en niveles detectables de 3 a 10 días después de haberlos fumado. El principal metabolito excretado en la orina es el 11-nor-A9-tetrahidrocannabinol-9-COOH.

"La cocaína, un derivado de las hojas de la planta de coca, es un estimulante poderoso del sistema nervioso central y un anestésico local. La cocaína induce euforia, así como un sentimiento de confianza y de aumento de energía en la persona que la usa; estos efectos psicológicos se pueden acompañar de un aumento de la frecuencia cardíaca, dilatación de las pupilas, fiebre, temblores y sudor. La cocaína se puede inyectar, inhalar o tomar por vía oral. En un corto tiempo, se excreta por la orina, principalmente como benzoilecgonina, que tiene una vida media (5 a 8 horas) más prolongada que la cocaína (0,5 a 1,5 horas) y se puede detectar de 24 a 60 horas después del uso o la exposición a cocaína^{2,3}.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

.....

"Precauciones

- "* Solamente para uso diagnóstico *in vitro*.
- "* Evitar la contaminación cruzada de las muestras de orina usando un recipiente y gotero nuevos para cada muestra de orina.
- "* Este dispositivo no contiene ningún material de origen humano.
- "* Las muestras de orina pueden ser infecciosas. Se deben tener procedimientos para el manejo y desecho adecuado de acuerdo con las buenas prácticas de laboratorio.
- "* El dispositivo Syva RapidTest d.a.u.TM2 debe permanecer en su bolsita sellada original hasta que se vaya a usar. No lo use si la bolsita está dañada o no está bien sellada.
- "* No use el kit después de la fecha de vencimiento.

"Almacenamiento y estabilidad

"El dispositivo Syva RapidTest d.a.u.TM2 se debe almacenar entre 2 y 30°C (35 y 86°F) en su bolsita sellada original. La fecha de vencimiento se ha determinado en esas condiciones de almacenamiento.

"Recolección y preparación de muestras

"Para cada muestra se necesitan aproximadamente 150 mL de orina. Las muestras recientes de orina no necesitan ningún manejo especial ni tratamiento previo. Las muestras se deben recolectar en un recipiente limpio de vidrio o plástico. Si la prueba no se va a llevar a cabo de inmediato, las muestras se deben refrigerar (2 a 8°C) o congelar. Las muestras deben regresar a la temperatura ambiente antes de procesarse.

"Las muestras que contienen una gran cantidad de partículas pueden dar resultados erróneos. Estas muestras se deben clarificar por centrifugación o dejando que sedimenten antes de la prueba.

.....

"Limitaciones

- "* El panel está diseñado para utilizarse solamente con muestras de orina sin adulterar.
- "* Otras sustancias y/o factores que no están en la lista como ser errores técnicos o de procedimiento, pueden interferir con la prueba y dar resultados erróneos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

- ** Substancias adulterantes, tales como lejía y/o alumbre en las muestras de orina pueden dar resultados erróneos, independientemente del método de análisis. Si se sospecha que la muestra está adulterada, se debe repetir la prueba con una nueva muestra.
- ** Este panel detecta solamente la presencia de cannabinoides y metabolito de cocaína en orina humana. Un resultado positivo no da ninguna indicación del nivel de intoxicación ni de la concentración específica de la droga en la muestra.
- ** El resultado que se lee después de 10 minutos puede no ser consistente con la lectura original que se obtiene entre 3 y 10 minutos después de haber aplicado la muestra. La prueba se debe leer entre 3 y 10 minutos después de haber aplicado la muestra.
- ** Ciertos plásticos pueden adsorber algunas drogas."

"Referencias bibliográficas

- "1. Hawks RL, Chiang CN, eds. Urine Testing for Drugs of Abuse. Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA). NIDA Research Monograph 73; 1986.
- "2. Stewart DJ, Inaba T, Ducassen M, Kalow W. Clin Pharmacol Ther. 1979;25:264-268.
- "3. Ambre J. J Anal Toxicol. 1985;9:241-245.
- "4. Baselt RC. Disposition of Toxic Drugs and Chemicals in Man. 2nd ed. Davis, CA:Biomedical Publ; 1982.
- "5. Blum K. Handbook of Abusable Drugs. 1st ed. New York: Gardner Press, Inc; 1984.

"For additional assistance, call Behring Diagnostics toll-free:
"1-800-227-8994 In USA
"1-800-267-6205 in Canada

"Notice: Adulteration, use of instruments without appropriate capabilities, or other failure to follow instructions as set forth in this labeling can affect performance characteristics and stated or implied labeling claims.

"Behring Diagnostics GmbH
"D-44287 Dortmund, Germany

"Behring Diagnostic SA
"92504 Rueil-Malmaison Cedex, France



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Behring Diagnostics Inc.

"Cupertino, CA 95014"

- - - En el mismo sentido, en lo que se refiere al equipo analizador TDX que menciona la servidora pública en el inciso H) de su escrito, es necesario transcribir lo que los laboratorios Abbott imprimieron sobre el particular; es lo siguiente: - - - -

"TDX/TDX FLX

"COCAINE METABOLITE

"List No. 9670

"66-7413/R2

.....
"ABBOTT LABORATORIES

"Diagnostics Division

"Abbott Park, IL 60064

.....
"SAMPLE COLLECTION AND PREPARATION FOR TESTING ANALYSIS

"The urine sample must be collected in a clean, previously unused container. Samples should be refrigerated upon collection and stored frozen (-20°C or colder) if not analyzed within 48 hours. Frozen samples must be thawed and mixed thoroughly prior to analysis. Samples containing particulate matter that does not interfere with the accuracy of the dispensing system will not adversely affect results. Sodium azide (0.1%), boric acid (0.1%) and sodium fluoride (0.013%) may be used as urine preservatives.

----- Traducción -----

"Colección de muestras y preparación para la prueba de análisis

"La muestra de orina debe ser recolectada previamente en un envase no usado y limpio. Las muestras deben ser refrigeradas una vez recolectadas y almacenadas congeladas (-20°C o más frío) si no son analizadas dentro de 48 horas. Las muestras congeladas deben ser descongeladas y mezcladas minuciosamente previamente al análisis. Las muestras conteniendo partículas materiales que no interfieren con exactitud del sistema farmacéutico no afectará adversamente los resultados. Azida



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

de Sodio al 0.1%, ácido bórico al 0.1% y fluoruro de sodio al 0.013% pueden ser usados como preservativos de la orina.

- - - Como se puede advertir, la compañía Diagnóstico Behring establece el procedimiento de muestreo para la detección cualitativa de cannabinoides y metabolitos de cocaína en orina humana de la siguiente manera:-----

- A) Cada muestra debe ser de aproximadamente 150 mililitros de orina.
- B) Las muestras se deben recolectar en un recipiente limpio de vidrio o plástico.
- C) Las muestras recientes --entendemos que tomadas en el mismo laboratorio-- no requieren ningún manejo especial ni tratamiento previo.
- D) Si la prueba no se va a llevar a cabo de inmediato, las muestras se deben refrigerar (2 a 8°C) o congelar.
- E) Las muestras deben de regresar a la temperatura ambiente antes de procesarse.

- - - Por otro lado, Laboratorios Abbott, respecto a la determinación del metabolito de cocaína, hace las siguientes precisiones:-----

- a) La muestra de orina debe ser recolectada en un envase limpio y no usado.
- b) Las muestras deben ser refrigeradas una vez recolectadas y guardarse congeladas (-20°C o más frías) si no son analizadas dentro de 48 horas.
- c) Las muestras congeladas deben ser descongeladas y mezcladas cuidadosamente antes del análisis.
- d) Pueden ser usados como preservativos de la orina: Azida de sodio 0.1%, ácido bórico 0.1% y fluoruro de sodio al 0.013%.
- e) Las muestras que contienen partículas materiales que no interfieren con la precisión del sistema farmacéutico no afectará adversamente los resultados.

--- 9o. Circunstancias relevantes de la entrevista que el 16 de abril de 1999, personal de esta Comisión llevó a cabo con la licenciada SP5



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

Con el propósito de mejor proveer la presente investigación, el 16 de abril de 1999, el Visitador General de este organismo se constituyó ante la licenciada **SP5**, jefa del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno, diligencia que se asentó en el acta respectiva, la cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado **SP11**, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

"----- **HAGO CONSTAR** -----

"- - - A las 14:32 horas fui recibido por la licenciada **SP5** a quien le expliqué el motivo de mi visita y le solicité explicara el procedimiento correspondiente tomando como supuesto que tomaría muestras a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Culiacán, y ella expresó:-----

"Que la manera de llevar a cabo la toma de muestras en alguna dependencia es presentarse con un oficio de comisión para tal efecto llevando consigo el material necesario para dicho procedimiento como son frascos de plástico, etiquetas y hojas para anotar el nombre, categoría y el número de credencial de identificación con fotografía; dijo que la muestra se toma en un frasco de plástico con tapadera a la que se le pone una etiqueta, el nombre de la persona a quien corresponde la muestra.

"Que el servidor público es quien tapa el frasco y lo deposita en las cajas que se llevan expreso y se tapa la caja.

"Que el personal que va a tomar las muestras siempre está a cargo de un jefe de grupo.

"Que la relación del personal a quien se tomará la muestra la dará la dirección o dependencia respectiva, es decir, el nombre y la categoría de los servidores públicos."

"- - - El suscrito solicitó a la servidora pública facilitara un formato en blanco de tal relación y expresó no tener de momento en existencia por lo que el infrascrito observó uno con datos cuya estructura es la siguiente:-----

"SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

"NOMBRE CATEGORIA CREDENCIAL FIRMA

"--- Al cauce de dicho documento aparecen los siguientes datos en forma lineal: ---

"ENCARGADO DE TOMAR LA MUESTRA

"REPRESENTANTE DE LA UNIDAD

"REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA

"--- La servidora pública dijo que en el espacio correspondiente al representante de la dependencia firma la persona que el titular del área comisiona para estar presente en el muestreo.-----

"--- También dijo que se elaboraba un acta de la actuación en la que firmaban las tres personas mencionadas.-----

"--- Además expresó que después de tomar las muestras y depositadas en las cajas --que se les conoce como archivos muertos-- éstas se suben al carro oficial con las relaciones respectivas.-----

"--- El infrascrito dijo a la entrevistada que explicara qué procedimiento seguiría para tomar las muestras en el caso hipotético de tener que trasladarse a Escuinapa para ello y la servidora pública expresó que es exactamente el mismo sólo que salen de Culiacán, a las 3:00 o 4:00 de la mañana para tratar de regresar el mismo día.-----

"--- Le pregunté a la servidora pública que en el caso de Escuinapa qué vehículo utilizarían para el traslado y ella dijo que un vehículo oficial, marca Tsuru, tipo Sedán, en el que las cajas con las muestras se guardan en la parte de atrás, es decir, la cajuela.-----

"--- También cuestioné a la licenciada **SP5** si en el caso mencionado le aplicaría conservadores a las muestras y contestó **no tengo porque aplicarle nada.**-----

"--- Además le pregunté de que si el procedimiento explicado se hacía en cualquier tiempo y dijo que si.-----

"--- Acto seguido solicité a la servidora pública me mostrara el laboratorio donde se llevan a cabo los exámenes clínicos, razón por la que ascendimos al tercer piso del edificio y en un local que ocupa un espacio aproximado de 2x2 metros me presentó a quien dijo llamarse (se omite el nombre del servidor público por razones obvias) y ser la química encargada del laboratorio.-----

"--- A pregunta expresa que hice a la licenciada **SP5** contestó que es la única química con la que cuenta el departamento.-----

"--- Enseguida, esta última profesionista explicó el procedimiento que lleva a cabo cuando le llegan las cajas con las muestras, dijo así:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

"Que al llegar las cajas revisa que las muestras coincidan con la relación que se acompaña.

"Que el recipiente que usan de plástico para las muestras es de una capacidad de 50 mililitros, de la que sólo se usa la mitad para recibir la orina.

"Que enseguida procedía a acomodar en orden las muestras que iba a analizar sucesivamente.

"- - - El suscrito le preguntó que si le llegaban 100 muestras de pronto qué hacía y la química contestó:-----

"Que llevaba a cabo el procedimiento descrito y procedía a analizarlas todas."

"Que por cada hora podía determinar el análisis correspondiente en 20 muestras.

"- - - El infrascrito le expresó que con ese rendimiento en un turno de 8 horas examinaría 160 muestras. También la cuestioné acerca de lo que ella consideraba como número de muestras que ella analizaría en un día de mucha actividad y ella dijo que más de 200 muestras.-----

"--- En el laboratorio mencionado existe un refrigerador con puerta de cristal de 70 centímetros de ancho por un 1.70 de altura aproximadamente en el que advertí algunos frascos de plástico con tapadera y le pregunté a la química porqué estaban guardados dichos frascos y expresó que porque eran muestras cuyo resultado por uso de drogas había resultado positivo.-----

"--- A pregunta expresa contestó:-----

"Que utilizaba el tiempo que fuera necesario para hacer el estudio de las muestras que le llegasen."

"- - - De nuevo la cuestioné acerca del contenido del refrigerador en relación a la temperatura a la que éste trabajaba y dijo que es de 2 a 4°C.-----

"--- También dijo a la química que si en ese refrigerador se metía un recipiente con agua se transformaría en hielo y ella contestó que no, que no era para congelar.--

"--- A pregunta expresa respondió que 50 mililitros de orines se podrían congelar a una temperatura de casi 0°C porque eran similares al agua.-----

"--- También a pregunta expresa que se le hiciera dijo:-----

"No he tenido necesidad de congelar las muestras."

"- - - El suscrito le expresó que si de pronto le llegaban 1,000 muestras dado el rendimiento promedio que ella manifestó en un día de mucho trabajo --más de 200



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

determinaciones-- considerando que se harían 250 diarias, es dable inferir que las últimas 250 muestras se analizarían aproximadamente en el cuarto día y mientras se hacían los análisis diarios las muestras pendientes se guardarían en el refrigerador mencionado a lo que la química respondió que sí.-----

"--- Se le preguntó respecto al instrumento con el que hace la determinación de uso de cocaína o marihuana en los servidores públicos y mostrándolo con el índice de su mano derecha dijo que era un aparato que se encuentra dentro del laboratorio llamado "Analizador TDX", enseguida le pregunté la metodología que utilizaba para el análisis de ambas drogas y dijo ser el conocido como FPIA (Inmunoensayo de Polarización Fluorescencia).-----

"- - - Expresé a las servidoras públicas presentes que hacia calor dentro del laboratorio, que si no había aire acondicionado, y la química dijo que si pero que de momento no estaba funcionando.-----

"- - - Finalmente, pregunté a la química si ella salía a tomar muestras fuera de la ciudad y dijo que no.-----

"--- Enseguida me dirigí a la licenciada **SP5** para cuestionarla acerca de que si aparte de la química alguien más manejaba las muestras en el laboratorio y dijo ella que no, que nadie más que dicha química las tocaba.-----

"--- No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 15:05 horas, se da por terminada la presente diligencia.----- DOY FE.---"

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- Segunda parte -----

----- CONSIDERANDOS -----

----- Capítulo primero -----

--- I. La competencia. Que dado que la queja se presentó contra una servidora pública de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de tal queja.-----

--- II. Objeto de estudio. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en valorar si la toma de la muestra y el examen practicado al quejoso por el Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno --que resultó positivo-- se llevó a cabo debidamente.-----

- - - III. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la conducta de los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria previene, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan:-----

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."¹

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)2:

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 108.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

--- El precepto anterior estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

--- El numeral reproducido previene que en Sinaloa serán servidores públicos los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

--- Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

--- C) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

--- De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

--- De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

--- IV. La incertidumbre del análisis clínico oficial. Que examinado el oficio de 18 de febrero de 1999 que la licenciada [REDACTED] remitió a esta Comisión, se advierte que el 22 de abril de 1998 la servidora

SP5



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

pública tomó la muestra correspondiente al quejoso en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos (véase inciso F del escrito mencionado) para el examen toxicológico; sin embargo, de la lectura del documento anexo al oficio 1564/98, de 11 de julio de 1998, que el señor **SP1** envió a esta Comisión --relación de resultados obtenidos de la aplicación del examen para la detección del consumo de drogas a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, el día 20 de abril de 1998-- se desprende que tal toma se llevó a cabo en esta última fecha, pero en la ciudad de Guasave, Sinaloa, esto es, dos días antes y en un lugar distinto al que refiere la servidora pública en el oficio mencionado, lo que evidencia una contradicción entre lo que la licenciada

SP5 informó a esta Comisión con el oficio de 18 de febrero de 1999 multicitado --en cuyo inciso A) dijo que eso había tenido lugar el día 22 de abril de 1998-- y la fecha de la relación de los resultados de tales estudios que ella firmara conjuntamente con una química; más aún, en el referido escrito del entonces Director de Seguridad Pública se reitera la fecha de elaboración de dicha relación que las servidoras públicas firmaron, lo cual es posible corroborar con la simple lectura de tal oficio, que en lo conducente dice:-----

"...resultaron todos positivos en el Examen para la Detención (sic) del Consumo de Drogas, practicado al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Guasave, efectuado el día 20 de Abril del año en curso, por el Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, a cargo de la Lic. **SP5** ..."

--- En razón de lo anterior, para esta Comisión tiene relevancia probatoria el documento que el entonces jefe policiaco anexó a su informe, comparado con el que la licenciada **SP5** proporcionó a este organismo con oficio UAI/049/99, de 18 de febrero de 1999, debido a que la relación que menciona el exjefe policiaco fue firmada, precisamente, por dicha profesionista y la química referida --quien por cierto expresó a esta Comisión que nunca salía a tomar muestras-- y porque esta última fecha --22 de abril de 1998-- la proporcionó la servidora pública a esta Comisión en el oficio UAI/049/98 con tiempo suficiente para reflexionar la conveniencia o inconveniencia de dar un dato u otro, lo que autoriza a inferir que la toma de la muestra del quejoso fue el 20 de abril de 1998 en la ciudad de Guasave, no el 22 siguiente, como ella lo afirma, en esta ciudad (véanse incisos A y F del escrito referido).-----

--- Lo anterior, como se mencionó, hace dudar a esta Comisión de la veracidad de lo expresado por la licenciada **SP5** respecto del lugar y fecha de la toma de la muestra, y, por ende, de la inmediatez de la misma



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

21

respecto de su análisis, cuando en el inciso F) del oficio citado, dijo:-----

"F).- La muestra citada fue depositada de inmediato en el laboratorio para su análisis, no se necesitó ningún medio de transporte, ni embalaje especial, porque la toma de muestra fue realizada en las oficinas de esta unidad, donde también se ubica el laboratorio."

--- Además, resulta oportuno citar lo que expresó en el inciso D) de dicho oficio:--

"D).- El contenedor utilizado, es un recipiente con tapa hermética de material plástico, sin uso previo (desechable), no fue necesario la utilización de conservadores, porque la muestra fue refrigerada inmediatamente en el laboratorio ubicado en esta dependencia. El procedimiento utilizado para la toma de la muestra inició solicitándole al C. Q1, su nombre, su categoría en la corporación policial, su identificación y su firma de conformidad. Se le entregó el recipiente rotulado con su nombre, solicitando el depósito de su muestra de orina y el propio analizado tapó herméticamente el contenedor.

--- Adviértase que la servidora pública expresó que la muestra fue refrigerada inmediatamente, según dice, en el laboratorio del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la Unidad de Asuntos Internos, en esta ciudad, pero es el caso, como se ha probado, que la muestra se tomó en la ciudad de Guasave el 20 de abril de 1998, de ahí que entre ese acto y la recepción de la misma por el laboratorio del departamento referido medió cuando menos un lapso de una hora y media, que es el tiempo que generalmente se invierte cuando, a relativa alta velocidad, se recorre el trayecto --obviamente terrestre-- de Guasave a Culiacán, a lo cual hay que agregar lo que dicha servidora pública expresó a esta Comisión el 16 de abril de 1999, en que dijo:-----

"--- Además expresó que después de tomar las muestras y depositadas en las cajas --que se les conoce como archivos muertos-- éstas se suben al carro oficial con las relaciones respectivas.-----

"--- El infrascrito dijo a la entrevistada que explicara qué procedimiento seguiría para tomar las muestras en el caso hipotético de tener que trasladarse a Escuinapa para ello y la servidora pública expresó que es exactamente el mismo sólo que salen de Culiacán, a las 3:00 o 4:00 de la mañana para tratar de regresar el mismo día.-----

"--- Le pregunté a la servidora pública que en el caso de Escuinapa qué vehículo utilizarían para el traslado y ella dijo que un vehículo oficial, marca Tsuru, tipo Sedán, en el que las cajas con las muestras se guardan en la parte de atrás, es decir, la cajuela.-----

"--- También cuestioné a la licenciada SP5 si en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

22

el caso mencionado le aplicaría conservadores a las muestras y contestó **no tengo porque aplicarle nada.**-----

“--- Además le pregunté de que si el procedimiento explicado se hacía en cualquier tiempo y dijo que sí.-----”

- - - Lo anterior autoriza a inferir que la muestra del agraviado y de los demás servidores públicos de la policía preventiva de Guasave fueron trasladadas sin la menor protección, como lo recomiendan las compañías fabricantes de los aparatos usados para el análisis mencionado en los términos transcritos en el resultando 8o., es decir, que cuando la prueba no se lleva a cabo de inmediato debe refrigerarse a una temperatura de 2 a 8°C --como si lo hizo el laboratorio a cargo del químico farmacobiólogo **C1** cuando analizó otra muestra del quejoso, según se asentó en el resultando 6o. de esta resolución--, práctica que, según se desprende de la transcripción anterior, dicha servidora pública no lleva a cabo, con la consecuente afectación de la muestra, lo que se agrava porque existiendo preservativos para la misma, como son la azida de sodio 0.1%, ácido bórico 0.1% y fluoruro de sodio 0.013%, ella dice que no tiene porque aplicar nada a las mismas, así venga tal muestra de Escuinapa, a 320 kilómetros de esta ciudad. - -

- - - Ahora bien, el inciso l) del oficio mencionado, expresa que el examen del especimen se llevó a cabo el 23 de abril de 1998, a las 10:26 horas. Tomando este dato como cierto, y demostrado que fue que la toma de la muestra se verificó el 20 de abril de 1998, en la ciudad de Guasave, entre ambos eventos hubo un lapso de aproximadamente setenta y dos horas, lo que implicaba el acatamiento de la especificación tanto de la compañía de Diagnósticos Behring, como de los laboratorios Abbott respecto a que las muestras deben congelarse si no son analizadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su toma y ello no pudo haber ocurrido --es decir, la congelación de la muestra-- en razón de lo que el 16 de abril de 1999 la química encargada del laboratorio del Departamento mencionado expresó a esta Comisión, según se asentó en el acta respectiva, lo siguiente:-----

“--- En el laboratorio mencionado existe un refrigerador con puerta de cristal de 70 centímetros de ancho por un 1.70 de altura aproximadamente en el que adverti algunos frascos de plástico con tapadera y le pregunté a la química porque estaban guardados dichos frascos y expresó que porque eran muestras cuyo resultado por uso de drogas había resultado positivo.-----

“--- A pregunta expresa contestó:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Que utilizaba el tiempo que fuera necesario para hacer el estudio de las muestras que le llegasen."

"- - - De nuevo la cuestioné acerca del contenido del refrigerador en relación a la temperatura a la que éste trabajaba y dijo que es de 2 a 4°C.-----"

"--- También dijo a la química que si en ese refrigerador se metía un recipiente con agua se transformaría en hielo y ella contestó que no, que no era para congelar.-"

- - - Lo anterior debe administrarse con el hecho de que el vehículo con el que transportan las muestras al laboratorio no cuenta con dispositivo especial para refrigerarlas o congelarlas, según se advierte de la transcripción del acta que esta Comisión elaboró el 16 de abril de 1999, cuyos párrafos se reprodujeron anteriormente.-----

- - - Se advierte, pues, una falta de diligencia en tal examen para detectar metabolitos correspondientes a la administración de algún tipo de droga porque hay contradicción acerca de la fecha de la toma de la muestra y un manejo inadecuado de las mismas de acuerdo con las técnicas que los laboratorios citados recomiendan, independientemente de los errores intrínsecos que el análisis pudiera presentar, dada la diferencia de resultados entre el laboratorio oficial y los particulares.

- - - Explicada la incertidumbre del análisis efectuado, procederemos ahora a analizar las transgresiones a derechos humanos que ello implica.-----

- - - V. Derechos humanos transgredidos. Que como se demostró en el considerando precedente, la licenciada **SP5** se apartó de lo que los especialistas en la materia recomiendan para la toma y manejo de las muestras de orina que se utilizan para determinar la presencia o ausencia de uso de drogas, con lo cual incumplió lo prevenido por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --cuyo estudio abordamos en párrafos precedentes-- al prestar un servicio público deficiente en perjuicio, obviamente, del agraviado --y de las demás personas objeto de tal estudio-- es decir, el señor **Q1** y, por ende, conculcó lo estatuido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque inobservó el precepto jurídico que le impone el deber de cumplir con eficiencia sus atribuciones.-----



-- VI. Régimen de responsabilidades. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

24

públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo haremos de la siguiente manera:-----

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que un jefe de departamento de una dependencia del Poder Ejecutivo no lo es, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de la licenciada SP5, jefa del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de un servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

--- En atención a la segunda de las mencionadas, como se demostró en párrafos anteriores, la servidora pública incumplió con lo prevenido por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al prestar un servicio público deficiente, razón por la que, a juicio de este organismo, se hace acreedora de la sanción administrativa correspondiente.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

--- En razón de la temporalidad de la muestra tomada y la queja presentada ante esta Comisión, resulta pertinente examinar el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que haremos de la siguiente forma:-----

- - - a) **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."3

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."4

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

intereses en pugna— tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."5

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

- - - Atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, como se ha expresado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- El numeral respectivo de la ley citada, que es el 76, dice así:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

28

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor **Q1** se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió la licenciada **SP5**, ya que no es perito en Derecho, amén de que nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de la servidora pública mencionada precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, la servidora pública citada incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicha servidora pública, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haberse separado del servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

- - - Es claro que la falta de diligencia de la servidora pública para tomar y manejar las muestras de orina de los servidores públicos objeto del examen para determinar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el uso de drogas conforme lo recomiendan los fabricantes de los aparatos o instrumentos que se utilizan para tal fin, con ello inobservó disposiciones constitucionales --artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- y de la legislación secundaria --artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado-- en los términos que quedaron asentados en párrafos precedentes, anomalías que inudablemente han causado un daño patrimonial al quejoso, porque el resultado del examen que se le practicó --con las deficiencias que se han precisado de la toma y manejo de la muestra, e independientemente del análisis clínico en sí, ya que, como se sabe, existen dos de laboratorios particulares que lo contradicen-- tuvo como resultado que fuera cesado de la dependencia pública en que prestaba sus servicios, y las anomalías mencionadas, como se demostró en párrafos precedentes, crean incertidumbre respecto al resultado de tal análisis, irregularidades que en opinión de esta Comisión deben ser catalogadas como graves por la consecuencia que han provocado, al margen del desprestigio familiar y social que ha ocasionado al agraviado, de ahí que, a juicio de este organismo, el señor [REDACTED] **Q1** podrá denunciar tales irregularidades administrativas contra los servidores públicos en un plazo de hasta tres años posteriores a la fecha en que éstos dejen o sean separados de su cargo.-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Antes de iniciar el estudio de este apartado debe precisarse que el *Diario Oficial* de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicó el 8 de marzo de 1999 el decreto por el que se declararon reformados, entre otros, el artículo 16, de la carta magna, que en lo que interesa, a la letra dice:-----

"Artículo 16...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

--- Lo anterior viene a colación en virtud de que los actos que se examinan de la servidora pública responsable de violaciones a derechos humanos datan del 20 de abril de 1998, es decir, antes de dicha reforma constitucional.-----

--- En virtud de ello el examen de la responsabilidad penal debe hacerse con la ley vigente al 20 de abril de 1998, o sea, bajo la vigencia del precepto constitucional mencionado antes de la reforma referida, esto es, la del 8 de marzo de 1999, por lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que la legislación secundaria aplicable, que regulaba dichas circunstancias, será también la vigente a esa fecha, máxime que a juicio de esta Comisión el concepto procesal *elementos del tipo penal* que regulaba el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga mayores garantías al indiciado de la presunta comisión de un ilícito penal que el denominado *cuerpo del delito* --del que todo el mundo habla pero nadie precisa metodológica y científicamente-- habida cuenta que los elementos del tipo exigen del agente del Ministerio Público y de los jueces un examen riguroso y técnico de las figuras típicas del código penal y leyes penales especiales para constatar si realmente se actualizaron algunas de éstas en correspondencia a la conducta de un presunto responsable.-----

--- Hechas las precisiones anteriores, debe expresarse que si bien esta Comisión reconoce que al Ministerio Público compete el esclarecimiento de actos que le fueron denunciados como presuntamente delictuosos, no menos cierto resulta que este organismo considera necesario examinar en forma esquemática y sumaria una figura típica del Código Penal cuyo supuesto, a juicio del mismo, podría haber sido actualizado por la licenciada **SP5** responsable de violaciones a derechos humanos.-----

- - - Se demostró que la servidora pública **muestreó y manejó indebidamente el espécimen biológico --orina-- del agraviado, señor Q1** --y demás servidores públicos objeto de tal estudio-- conculcando así, se reitera, lo prevenido por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --principio a la legalidad-- actos que, como se expresó, en su caso, habrá de examinar el agente del Ministerio Público que corresponda con la metodología que en forma enunciativa más no limitativa enseguida se anota, atentos a lo que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales.-----

--- De las hipótesis que menciona el artículo 301, a continuación, como se dijo, se examinará la que, a juicio de esta Comisión, fue actualizada con el proceder de los servidores públicos mencionados. Es lo siguiente:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



--- El supuesto transcrito se analizará, como se dijo, en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser examinada en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los dos caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se estudian al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- Expuestas la normatividad para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta-- responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, su aplicación al caso que ahora nos ocupa.-----

--- Referencias. La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo





301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).-----

- - - *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar.*-----

- - - *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: a) *Delito.* Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. b) *Autoridad.* Potestad legalmente conferida, recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. c) *Servidor público.* Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. d) *Arbitrario.* Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). e) *Atentatorio.* Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). f) *Constitución.* Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. g) *Federal.* Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. h) *Estado.* Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal.-----

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario y*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

33

atentatorio, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder de la servidora pública mencionada al transgredir los numerales que se han citado, se tradujo en una conducta antijurídica, y como dicha conducta afectó al señor Q1

, con ello, se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que se condujo antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos referidos en párrafos precedentes, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad mencionada.-----

--- *Resultado o mutación física.* El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos contra los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos anteriores, la conducta arbitraria y atentatoria de la servidora pública citada transgredió el derecho humano a la legalidad en detrimento del quejoso, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcó el derecho humano citado garantizado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquella no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto al proceder de la servidora pública mencionada, pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si ella quiso el resultado obtenido, o sea, tomar y manejar indebidamente la muestra de orina en perjuicio del quejoso, según anomalías que se mencionaron en párrafos precedentes, incumpliendo las exigencias del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en consecuencia, en concepto de este organismo, actualizó la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutó actos arbitrarios que --como se ha dicho-- transgredieron derechos humanos en perjuicio del reclamante.-----

--- *Sujeto activo.* En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propria*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla documentalmente el agente del Ministerio Público que, en su caso, tramite la indagatoria respectiva en relación a la servidora pública presuntamente responsable.-----

--- *Sujeto pasivo.* La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que el señor Q1, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, puede ser considerado como sujeto pasivo de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrió, a juicio de esta Comisión, la servidora pública referida.-----

--- *Dolo.* Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de resultado distinto al pretendido); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda.-----

--- *Elementos subjetivos específicos.* La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), es una figura típica simétrica, ya que el dolo se agota con el aspecto objetivo de la figura típica, es decir, con la ejecución



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

35

del acto arbitrario o atentatorio contra una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo que establece el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la presunta responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si existieron o no causas de licitud en favor de la probable responsable --las que de acreditarse excluirían el delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, de no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que el sujeto activo de la conducta típica estuvo en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serle reprochable. - - - - -

--- Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva, en cuanto a esta figura típica. - - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente. - - - - -

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación a los CC. Secretario General de Gobierno y Contralor General y Desarrollo Administrativo. - - - - -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46; 47, fracción I; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: -----

----- RECOMENDACIONES -----

AL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

--- PRIMERA. Que dadas las irregularidades que se advirtieron en cuanto al lugar y fecha de la toma de la muestra del señor [REDACTED] Q1, así como en el manejo de la misma por parte de la licenciada [REDACTED] SP5, jefa del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la Unidad de Asuntos Internos, y personal del laboratorio respectivo, ordene procedimiento de investigación pericial con personal *ad hoc* para determinar si los resultados del análisis en dicha muestra, no obstante las anomalías señaladas, fue confiable, comparando dicho resultado con el que obtuvieron los laboratorios particulares que hicieron el estudio para determinar uso de drogas en la orina del quejoso; de demostrarse que el resultado del análisis oficial no es sustentable, se envíe oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave haciéndoselo saber, para que se reinstale en su empleo al agraviado, con el pago de las prestaciones de ley.-----

--- SEGUNDA. Que para garantizar la confiabilidad del análisis de uso de drogas en la orina que se practique a personal de cualquier dependencia de la administración estatal centralizada, paraestatal, municipal y paramunicipal, dicte una circular en la que se precise, por lo menos, lo siguiente:-----

- - - A) Que cuando a personal de alguna dependencia se le tomen muestras en forma sorpresiva o no para determinar en la orina uso de drogas, tales muestras se tomen por partida doble: que una sea para el Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público y la otra para el interesado, eventualmente probable afectado, en la inteligencia de que tales muestras deben depositarse en recipientes que aseguren su preservación y garanticen su inalterabilidad;-----

- B) En ambos casos, para garantizar la confiabilidad de los resultados, la toma de muestras y su manejo deberá someterse al procedimiento que los especialistas en la materia recomiendan:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

37

--- 1) ****

"Recolección y preparación de muestras"

"Para cada muestra se necesitan aproximadamente 150 mL de orina. Las muestras recientes de orina no necesitan ningún manejo especial ni tratamiento previo. Las muestras se deben recolectar en un recipiente limpio de vidrio o plástico. Si la prueba no se va a llevar a cabo de inmediato, las muestras se deben refrigerar (2 a 8°C) o congelar. Las muestras deben regresar a la temperatura ambiente antes de procesarse.

"Las muestras que contienen una gran cantidad de partículas pueden dar resultados erróneos. Estas muestras se deben clarificar por centrifugación o dejando que sedimenten antes de la prueba.

--- 2) ****

"Colección de muestras y preparación para la prueba de análisis"

"La muestra de orina debe ser recolectada previamente en un envase no usado y limpio. Las muestras deben ser refrigeradas una vez recolectadas y almacenadas congeladas (-20°C o más frío) si no son analizadas dentro de 48 horas. Las muestras congeladas deben ser descongeladas y mezcladas minuciosamente previamente al análisis. Las muestras conteniendo partículas materiales que no interfieren con exactitud del sistema farmacéutico no afectará adversamente los resultados. Azida de Sodio al 0.1%, ácido bórico al 0.1% y fluoruro de sodio al 0.013% pueden ser usados como preservativos de la orina.

--- C) Se haga saber a los servidores públicos que sean sometidos a tal prueba que, a su costa, podrán enviar la muestra respectiva al laboratorio de su confianza o al más próximo; que la entrega se haga, en lo posible, en forma conjunta por personal del Departamento mencionado y el interesado; que se especifique al laboratorio correspondiente que debe utilizar o aplicar, en lo esencial, el mismo procedimiento que sigue el laboratorio del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público --o bien, cualquiera otro, a condición de que sea superior, esto es, más moderno y, por ende, más confiable-- metodología que se desprende del inciso H) del oficio UAI/049/99, que para mayor claridad se transcribe a continuación:--

"H).- Para el análisis del espécimen biológico, se utilizó un equipo analizador TDX, marca Abbott, el cual es un sistema automatizado para la detección de drogas de abuso y sus metabolitos en muestra de orina, utilizando la tecnología de ensayo FPIA (Inmunoensayo de Polarización Fluorescente). Se emplea una curva de calibración almacenada ajustada de fábrica a un umbral que parte de 18.0 nanogramos por mililitro para la detección de consumo de marihuana y de 0.04 microgramos por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

38

mililitro para detección de consumo de cocaína.

--- D) Con el propósito de dar certidumbre a la identidad entre la muestra tomada y la analizada, se establezca, en tal circular, que las dependencias cuyos empleados queden sujetos a tal prueba, permitan al representante que éstos designen pueda cuidar estrechamente que las muestras sean manejadas adecuadamente, rápidamente llevadas a los laboratorios respectivos y, en fin, dar seguimiento, hasta donde técnicamente le sea factible, al trabajo de análisis de los laboratorios, y pueda informar a los interesados, oportunamente, de la fecha de entrega de los resultados, que cada quien, en lo personal, deberá recoger, pues los mismos deberán ser manejados por el laboratorio con absoluta confidencialidad, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes.-----

--- E) En caso de que los resultados del laboratorio oficial y el particular sean contradictorios o discrepantes, se designe un perito tercero en discordia, previo acuerdo de las partes, para que emita el dictamen respectivo.-----

AL C. CONTRALOR GENERAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

--- PRIMERA. Dadas las negligencias en que, al parecer, incurrieron la licenciada **SP5**, jefa del Departamento de Estudios y Análisis del Servicio Público, de la Unidad de Asuntos Internos, así como personal del laboratorio mencionado --según se demostró en los considerandos IV y VI, inciso b), de esta resolución-- se inicie procedimiento administrativo de investigación para que se determine si tales servidores públicos incurrieron o no, en el caso que nos ocupa, en infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en caso de que se acuerde la instauración de tal procedimiento y de que, desahogado éste en los términos de ley, se establezca que si se incurrió en tales infracciones, en su oportunidad sea ello comunicado a la autoridad competente para que sea ésta la que, en ejercicio de sus atribuciones, aplique la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

--- SEGUNDA. Que tramitado el procedimiento anterior, conforme lo razonado en el considerando VI, inciso c), se dilucide si ha lugar a denunciar tales actos ante el agente del Ministerio Público que corresponda.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente a los CC. Secretario General de Gobierno y Contralor General y Desarrollo Administrativo, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 13/99, debiendo remitirseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.---

--- SEGUNDO. Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente resolución, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- TERCERO. En los oficios de notificación que al efecto se formulen para los CC. Secretario General de Gobierno y Contralor General y Desarrollo Administrativo, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA